



❧ I N F O R M A C I O N ❧

de derecho, Por parte de Hieronymo Velazquez, vezino dela villa de Valladolid, en el pleyto que trata con el Licenciado Dionysio Daça: residente en Corte.

Iustitiæ dominatur veritatis cognitio.

444

Muy Illustre Señor.



NEL Pleyto que V. m. tiene

visto, entre el Licenciado Dionysio Daça, y Hieronymo Velazquez, vezino dela villa de Valladolid, por parte de Hieronymo Velazquez, se suplica à V. m. aduierta à lo siguiente.

¶ Presuponese enel hecho, que en.30. de Agosto, del año de. 46. el conde de Feria, don Pedro Fernandez de Córdoua, vendio con facultad real à doña Eluira de Figueroa, condesa dela Puebla, ciéto y veyn te y ocho mil y quinientos y setenta y vn marauedis de censo en cada vn año, à razon de catorze mil el millar, fundado sobre su casa y estado: y especialmente sobre las alcaualas dela villa de Zafra: con signada allí la paga, por los días de Nauidad y san Ioan, y en. 14. de Abril, del año de. 57. la dicha condesa dela Puebla, cedio y passó en su hijo don Lorenço de Cardenas, las ochenta y ocho mil y tantos marauedis del dicho censo, por vn quento y docientas y treynta y siete mil y quinientos marauedis, que vuo de auer del conde dela Puebla su padre: delos quales el dicho don Lorenço vendio a don Garcia de Toledo, treynta mil y quinientos y vn marauedis, y quedaronle cinquenta y siete mil y ochocientos y ochenta y vn marauedis en cada vn año sobre el dicho estado de Feria, y alcaualas de Zafra, y muerto el dicho don Lorenço, succedio en el dicho censo su hijo vnico don Alonso de Cardenas y Valda: el qual y su muger doña Maria de çarate, en. 13. de Enero, del año de. 77. dieron poder a Hieronymo Velazquez, para que pidiesse al duque de Feria sucessor enel estado que renouasse el dicho censo: y para que si el duque quisiesse redimirle, cobrasse el principal y reditos corridos del, y para que en su nombre pu diesse vender el dicho censo y obligarles al saneamiento, y para que le pudiesse tomar para sí, a cuenta de mucha suma de marauedis que don Alonso le deuia: en virtud del qual poder el dicho Hieronymo Velazquez en nombre delos dichos don Alonso y su muger, vendio el censo al Licenciado Dionysio Daça, a razon de doze mil el millar, en. 7. de Octubre del año de. 77. y obligo a don Alonso y su muger co

A mo

mo principales, y para mas seguridad se obligo, como fiador dellos, sin renunciar la excusion ni otro derecho alguno. Despues de lo qual, en. 18. de Hebrero, de. 79. ante los Alcaldes de corte, el Licenciado Daça, acuso criminalmente a Hieronymo Velazquez, diziendo que le auia vendido vn censo, no seguro ni cierto, antes embargado por ciertas personas, y que para la cobrança del le auia entregado escrituras no bastantes ni originales: pidiendo que por auer en esto cometido dolo, se procediesse contra el criminalmente: è incidenter le condenassen a que restituyesse la summa de marauedis que por el dicho censo auia rescibido con los reditos, hasta la real paga: y con los daños y costas processales y reales. Visto por los alcaldes lo que pedia el Licenciado, y la prouança por el hecha, y los recaudos que presentaua, se lo negaron y *absoluieron a Hieronymo Velazquez*: Mandando q̄ el dicho Licenciado siguiesse su justicia, como viesse le conuenia. Despues de lo qual con los mismos recaudos que antes auia presentado (sin presentar otro nueuo) parecio el Licenciado, ante el Alcalde don Alonso de Agreda, y pidio execucion contra Hieronymo Velazquez, por reditos de vn año, que dixo se le deuián: y juntamente le puso demanda: por la qual le pide todo lo que antes en el juyzio criminal le tenia pedido, y por las mismas razones el pleyto se ha seguido en esta villa, vuo en el sentencia del dicho Alcalde: por la qual condena a Hieronymo Velazquez, a que dentro de. 20. días compela al duque de Feria, a que haga en fauor del Licenciado, reconocimientto en forma del censo que le vendio: y en defeto de no le compeler, le condena a que restituya el precio que por el censo rescibio: como en la sentencia se contiene: dela qual apelo Hieronymo Velazquez, y el pleyto esta visto por V. m. y en estado de sentenciarse:

¶ ARTICVLVS VNICVS
huius allegationis.

¶ Lo qual presupuesto en el hecho, se fundara en derecho, que la sentencia del dicho Alcalde (quando sea alguna) se deue reuocar, dando por libre a Hieronymo Velazquez dela demanda cõtra el puesta por lo siguiente.

¶ Lo primero, porque el Licenciado Daça en ninguno de sus pedimientos pide que Hieronymo Velazquez, compela al duque de Feria, a que le haga reconocimientto en forma del censo que le vendio: y así la sentencia sobre lo no pedido ni deducido en juyzio, fue ninguna. *cx. l. vt fundus. 18. ff. commu. diuidun. l. fin. C. de fidei commiss. liberta. l. vinum. ff. si cert. petat.* Aunque lo no pedido fuera justo, y conforme

conforme a derecho: ò lo tuuiera justificado: quia actor habet necesse allegatam in libello causam iustificare, cum illam solam in iudicium deduxisse videatur. ex. l. Vbius Marcellus. ff. de pact. dotal. innocen. in. c. ex parte de priuileg. Boeri. decis. 42. numer. 17. nec vna causa deducta in iudicium altera probari, vel iustificari potest, ex. l. habebat. 13. in princ. ff. de institutoria. c. Abbate sanè, de senten. & re iudi. lib. 6. & eorum quæ tradunt, Thom. Gram. consi. 26. num. 16. Aymon Craue. consil. 80. num. 17. Mayormente, que quando el duque pudieffe ser compelido a que hizieffe el dicho reconoscimiento, no lo podia ser por Hieronymo Velazquez, porque el poder que le dieron don Alonso de Balda y su muger fue simple y alternatiuo, para hazer vna de muchas cosas, la que el dicho Velazquez quisieffe: y assi por la venta que hizo, expiro la facultad que para las demas en el dicho poder se le daua argumento, Regulæ in alternatiuis de regul. iur. lib. 6. & in ipeic. mandatarij probat, cap. mandato. 10. de præben. li. 6. Y el derecho de compeler al Duque con los demas, en virtud dela venta se passo en el Licenciado Daça: el qual como señor del censo podra pedir que le haga el dicho reconoscimiento, ex his quæ resoluit Guid. Papa quæst. 42. & 579. per totâ, quem referens sequitur Couar. lib. 3. varia. c. 7. nume. 6. y no Hieronymo Velazquez, que por no tener action repeleretur a petitione, ex. l. si pupilli. §. videamus. ff. de nego. gest. cum vulga.

¶ Lo segundo, porque el Licenciado Daça, no puede acudir a Hieronymo Velazquez, ni la demanda contra el puesta deue ser admitida, hasta que se haga la excusion, y las demas diligencias en el estado de Feria, y alcaualas de Zafra, y en don Alonso de Valda, y su muger y sus bienes, conforme a la escriptura de fiança q̄ el dicho Hieronymo Velazquez otorgo, ibi. *E yo el dicho Hieronymo Velazquez prometo q̄ los dichos mis partes cumpliran esta escriptura, donde no que yo la cūplire y paga re por mi persona y bienes como su fiador.* ex quibus verbis inducitur beneficium excusionis. ex. l. fin. vbi scribentes. ff. si cert. petat. l. decem. 116. ff. de verbo. oblig. Y pues la excusion y diligencias no se han hecho (como lo confieffa el Licenciado en este pleyto, a fojas. 127.) no puede acudir a Hieronymo Velazquez en virtud dela fiança, ex athen. præsent. C. de fide iussorib. cum similib.

¶ A lo qual no obstan algunas razones, en que el Licenciado funda su justicia, porque se responde lo siguiente.

PRIMUM FVNDAMENTVM,
partis aduerſæ.

¶ Dize el Licenciado Daça, que por vna clausula puesta en fin de la dicha escriptura, donde dize. *Y debaxo delas renunciaciones de leyes y juramentos hechas por mis partes, en el dicho poder de suso incorporado, que he aqui por inserto, por mi y en el dicho nombre otorgo esta escriptura.* Esta renunciada la excusion: y que anſi no es necesario que se haga en las personas de don Alonso de Valda y su muger, y sus bienes, para que Hieronymo Velazquez pueda ser conuenido. A lo qual se responde lo siguiente.

RESPONSIO.

¶ Lo primero, se responde al dicho fundamento, que por la misma escriptura antes de la clausula general en ella puesta, esta declarado que se aya de hazer primero la excusion en la forma suso dicha que Hieronymo Velazquez pueda ser conuenido: como consta de las palabras arriba referidas. Y asſi la clausula general no pudo comprehender lo que antes de ella estaua en la escriptura particularmente dispuesto y declarado. ex. l. doli clausula. 119. ff. de verb. obliga. l. sed & si per prætorem. 26. §. hæc clausula. versi. deinde. ibi. *Quoniam plenè de eo cautum est.* ff. ex quib. caus. maior & notatur in. l. talis escriptura. 30. ff. deleg. 1. & in. l. 1. C. de liber. præte. & in. c. cum dilecti, de donatio. cù his quæ tradunt Paul. Parisi. confi. 36. num. 20. lib. 2. & latius, Burg. de Paz, consil. 27. num. 14. Mayormente, que en las escripturas a que la clausula general se refiere (que son el poder de don Alonso, y la venta que en virtud del se hizo) no ay obligación fidei iussoria cui propriæ conuenit excusionis beneficium, ni se podia renunciar en ellas el dicho beneficio de la excusion, por ser improprio y superfluo a la naturaleza del contracto. Y asſi aunque la clausula general comprehendieſſe las renunciaciones de las escripturas a que se refiere, no puede comprehender las que en ellas no se hizieren: ni las que hechas son improprias a la naturaleza del contracto: lo qual es sin duda por la declaracion que los testigos instrumentales tienen hecha, fol. 221. hãta. 223. y en la ratificacion, donde dizen y declaran, que Hieronymo Velazquez otorgo la escriptura de fiança, con condicion que el Licenciado Daça, hizieſſe primero la excusion y diligencias en la forma suso dicha, que pudieſſe conuenirle. La qual declaracion quando en esto ouiera duda, la quitaua. Ex his quæ tradunt scribentes per text. ibi. in cap. cum Ioanis. de fide instrum. Iass. in. l. error. nu. 7. C. de testam. Gregor.

Gregor. Lup. in. l. 114. tit. 18. part. 3. verbo. fue fecha. & verbo. de los tales pleytos. Rollan. à Valle. conũl. 26. num. 38. lib. 3. Y tambien lo declara el mesmo Licenciado, en la carta que escriuió a Hieronymo Velazquez presentada en este pleyto, y por el reconocida: que haze entera prouançã, ex. l. publiã mebia. 26. §. si Titius Sempronio. ff. de positi cum vulga.

¶ Lo segundo se responde, que quando se concediesse, que Hieronymo Velazquez renunció: especialmente la excusion, con todo esto se auia de hazer primero en la forma susodicha que pudiera ser conuenido por ser la fiança condicional: en caso que don Alonso y su muger no cumplieren la escritura en su nombre hecha, como dela mesma escriptna parece, donde dize. *E yo el dicho Hieronymo Velazquez prometo que los dichos mis partes cumpliran esta escritura, donde no que yo la cumplire y pagare por mi persona y bienes, como su fiador.* Ex notabili doctrina Angel. in. l. fin. ff. si cert. petat. dicentis, quod si quis fideius sit pro aliquo non simpliciter, sed in defectum principalis, talis fidei iussor, siue ex promissor ex natura ipsius contractus, (& quia in hoc casu excusio requiritur pro implemento conditionis) non poterit conueniri ante principalem: quanuis specificè renunciauerit beneficium excusionis, cuius sententiam sequitur Salicet. in. l. 2. C. de fidei iussor. tutor. Paul. & Iass. in princ. Alex. num. 11. in. d. l. fin. ff. si cert. petatur. Roderi. Suarez, in. l. 2. tit. de los emplaçamientos, libr. 2. fori. legum. §. quæritur vterius, num. 7. Sicq; videmus fidei iussorem indemnitate expressè renunciantem excusionis beneficiũ non posse ante principalem conueniri. Por ser la naturaleza del contracto condicional. Ex Bart. in. l. 1. C. de conuenien. fisci debito, libr. 10. & in. l. quæro. in prin. ff. locati. Alex. & omnes. in. d. l. fin. ff. si cert. petat. Iass. in. l. filius familias. §. si stipulatus, num. 3. ff. de verbo. obliga. Hyppolit. de Margilis. in rubri. de fidei iussor. num. 23. & Rodericus Suarez, in. d. §. quæritur, num. 9. Dueñas regula. 325. ampliatione. 2. Y assi es llana la respuesta al primer fundamento del Licenciado.

¶ SECVNDVM FVNDAMENTVM,
partis aduersæ.

¶ Dize el Licenciado Daça, que Hieronymo Velazquez vendió como cesionario en virtud de poder en causa propria, y que ansi puede ser conuenido, sin que se haga excusion alguna en las personas y bienes de don Alonso de Balda y su muger. A lo qual se responde lo siguiente.

B

¶ RES-

RESPONSIO.

¶ Lo primero se responde, que el poder en cuya virtud se hizo la venta del censo, es simple, como del parece: al menos en caso que el censo se vendiesse, como consta del mismo, donde dize. *Para que por nosotros y en nuestro nombre, podays vender y vendays el dicho censo.* Las quales palabras son proprias al poder simple, ex. l. 1. ibi. *Mandato Domini.* ff. de procurator. l. 2. verfic. *mea tantum gratia.* ff. mandat. §. *mandantis,* institu. eodem. Y así no conuienen ni pueden aplicarle al poder en causa propria: por ser como los dos son de diferente naturaleza. l. 1. §. *dies.* verfic. *in propria causa,* ibi. *Propriam causam ab aliena discernimus.* ff. quando apelan. sit. gloss. *singula.* & ibi *scribentes,* in l. 1. verbo. *mandatum.* C. de actio. & obligatio. Y si fuera poder en causa propria, necessariamente auia de dezir. *Para que por vos y en vuestro nombre, y como en causa vuestra propria, podays vender y vendays el dicho censo.* Que son las proprias palabras del poder en causa propria. ex. l. *seruum* quóq. 33. §. *fin.* verfic. *si quis in rem suam procurator.* & in. l. *si quis in rem suam.* 34. & l. *procurator in rem suam.* 55. ff. de procurator. l. *si quis stipendia.* 9. C. eodem. l. *ficur re.* 8. §. *si procurator.* ff. quib. mod. *pignus vel hypot.* solui. & *constat ex forma cessionis relata.* in. l. 64. tit. 18. part. 3. Delo qual se entiençe claro, que el dicho poder fue simple, en quanto a vender el censo.

¶ Lo segundo se responde, que quando se concediesse que el poder fue en causa propria, hazia muy poco al caso: pues pudo Hieronymo Velazquez vsar del, como de simple, haziendo la venta del cẽso en nombre de don Alonso y su muger: así por no exceder en esto de la facultad que en el poder se le daua, ex. l. 3. l. *diligenter.* 5. §. *fin.* ff. *manda.* §. *his qui ex sequitur.* institu. eodem. Como porque se entiençe que don Alonso de Balda y su muger le dieran poder especial para hazer la venta del censo en la forma que la hizo, pues se le dieron tan general para hazer del censo lo que quisiesse, ex. l. *fin.* §. *fin.* ff. *manda.* & ex doctri. Petri a vella per, in. l. *maritus.* C. de procurator *dicentis,* quòd *mandatarius potest ex sequi illud quod non est sibi mdatum,* quando intelligitur mandantem idem dixisse in casu omisso in mandato, cuius sententiam sequitur Marsilius, in. l. *sciendum,* nume. 3. ff. *ad. l. Pompe.* de Parraci. Aymon Craue. *confi.* 247. nume. 4. & 274. nume. 9. lib. 2. & in specie quod procurator in rem suam procuratorio nomine agere possit, probat text. in. l. *si quis in rem suam.* 34. ff. de procurator. vbi. 1. C. loquitur in hunc modum. *Si quis in rem suam procuratorio nomine agat.* & in. l. *planè.* 3. ibi. *Procuratorio nomine.* ff. *famil. her. ciscund.* bonus text. in. l. *si mandauero tibi.* 22. §. *interdum.* ff. *mand.* ibi.

ibi. *Interdum euenit vt meum negotium geram & tamen vtilem actionem mandati habeam.* Y ansi no es de consideracion que el poder sea en causa propia, pues la venta del censo se hizo en nombre de don Alonso de Balda y su muger.

¶ Lo tercero se responde, que quando se concedieffe que el poder fue en causa propia, y que Hieronymo Velazquez vendio como cesionario, y que por esta razon, ex natura ipsius contractus, podia ser conuenido sin hazer excusion alguna, con todo esso la dicha excusion se auia de hazer primero en la forma arriba dicha, que pudieffe ser conuenido, porque en la escriptura de consentimiento de ambas partes esta puesto por condicion, que se aya de hazer primero, vt supra diximus. ex qua partium conuentione contractus. l. i. §. si conuenerit. ff. de positi. Y solamente se ha de estar al tenor de la escriptura, sin tener consideracion a la naturaleza del contrato, ex. l. fidei iussores magistratum. 69. §. pro Aurelio. ibi. *Inspecta scriptura fidei iussoris.* ff. de fidei iussor. l. si quis stipulatus sit sthycum, aut Pamphilum. 112. ff. de verb. obligatio. ibi. *Inspiciendus erit sermo stipulationis.* l. ad probationem. 21. ibi. *Sed quem tenor scripturae.* C. de probatio. l. Sancimus. 26. ibi. *Nisi pacti tenor ad hoc reclamauerit.* C. de fidei iussor. Demanera que la excusion, por ninguna via se puede excusar.

¶ TERTIVM FVNDAMENTVM, partis aduersæ.

¶ Dize el Licenciado Daça, que Hieronymo Velazquez recibio del precio en que el censo se vendio, y que le conuirtio en su utilidad y prouecho: y que ansi puede ser conuenido sin que se haga excusion alguna: aunque se conceda que vendio como procurador simple en nombre de don Alonso y su muger, y no como cesionario, A lo qual se responde lo siguiente.

¶ RESPONSIÓ.

¶ Lo primero se responde, que aunque el dicho Velazquez recibio para si del Licenciado Daça, el precio en que el censo se vendio: Pero realmente la paga se entiene ser hecha por don Alonso de Balda y su muger, en cuyo nombre se hizo la venta, y por cuyo mandado se pago el dinero: como si ellos recibieran el precio del dicho censo, y de su mano le dieran y pagaran al dicho Velazquez, para en parte de pago de la deuda que le deuián, ex. l. singularia. 15. ff. si cert. petat. ibi. *Videtur mihi data pecunia, & ame ad te profecta.* l. licet. 44. §. quoties. ff. de iure doti. ibi. *Tunc enim credendum est, breui manu acceptum à mu-*

liere & marito datū. l. 3. §. si debitorem. ff. de donatio, inter vir. l. quod iussu. 141. ff. de regul. iur. inquit enim. 1. C. Quod iussu alterius soluitur, pro eo est, quasi ipse soluisse, vel ipsi solutum esset. Y así no es de consideracion auer recebido el dinero del dicho Licenciado Daça, pues la paga se entiende ser hecha por don Alonso de Balda y su muger.

¶ Lo segúdo se responde, que respeto del dicho Velazquez, no puede llamarse utilidad, auer recebido el precio del censo: pues se le dio para en parte de pago de la deuda que don Alonso y su muger le deuián: Quo casu nihil commodi vel utilitatis sensisse videtur sed sibi debitam pecuniam accepisse intelligitur, ex. l. repetitio nulla. 44. ff. de conditio. indebi. ibi. Qui suum recipit. luncta. l. in suis, de libera. & posthu. ibi. Non hereditatem accipere videntur. Quæ nulla alia ratione procedit nisi quia patris hereditas est, quasi debita filijs. ex glo. fin. communiter recepta, in. l. 3. C. de iur. & facti ignoran. & ferè in specie probat text. in. l. si seruo. 84. ff. de hæredib. instituend. ibi. Imò nihil commodi sensisse videtur sed magis debitam sibi accepisse libertatem. Vnde dici non poterit soluens sibi debitum ex solutione utilitatem fuisse consequutum: sed sibi tantum debitum accipere. Y así vemos que el tutor ò curador, Qui non potest esse actor in rem suam in id quod in eius utilitatem conuerti possit. l. 1. ff. de administ. tutor pue. de pagarse de la deuda que le deue su menor. l. fistulas. 78. §. fundum. ff. de contrahen. emptio. & quæ tradit Afflicti. decisi. 13. num. 22. quasi sibi soluere debitum utile non sit. Y si alguna utilidad resultasse de la paga que se hizo, al dicho Velazquez, sería respeto de don Alonso y su muger principales obligados: atento que con la paga que en su nombre se hizo, quedaron libres de la deuda que deuián à Hieronymo Velazquez. ex. l. pupilli debitor. 96. in princ. ff. de solutio. l. inter causas. 26. §. ab esse. ff. manda. Alex. consil. 173. num. 1. & 3. vol. 7. Y así por auer recebido el precio del dicho censo, no se puede dezir que Hieronymo Velazquez recibio utilidad.

¶ Lo tercero se responde, que quando ouiera utilidad, respeto del dicho Velazquez con la paga que se le hizo, en nombre de don Alonso, no es razon suficiente para que pueda ser conuenido, sin que se haga la dicha excusion: ni para que el Licenciado pueda tener contra el derecho alguno: porque la paga se hizo por respeto y contemplación de don Alonso y su muger en su nombre y por su poder. Por lo qual aunque el dicho Velazquez la aya conuertido en su prouecho, no queda obligado a cosa alguna. Y solamente puede el Licenciado acudir à don Alonso y su muger principales vendedores. vt ferè probat in specie, text. in. l. si ex contractu. 4. C. quod cū eo, & in. l. fin. ff. quod iussu, & in. l. si mutuam pecuniam. 5. C. de exercitoria. quibus iuribus non

non recipiens solutionem, sed ille tantum cuius contemplatione fit solutio, remanet ex solutione obligatus, & quia soluens intelligitur noluisse sibi obligatum remanere accipientem, sed tantum ille cuius contemplatione accipitur. ex. l. non omnis. 19. ff. si cert. petatur. ibi. *Non omnis numeratio eum qui accipit obligat, sed quotiens id ipsum agitur, ut confestim obligetur.* Imò cum domini Alphonfi contemplatione solutio fieret, perinde habetur, acsi ipse nominatin à contrahentibus exprimeretur, ex doctri. Baldi. per text. ibi. in. §. fin. Si de scud. facta fuer. controuer. inter domi. & agna. & facit. l. seruo. aliaq; iura quæ refert, Grego. Lup. in. l. 46. verbo. con intencion tit. 14. parat. 5. & in specie procuratoris ficit text. in. l. si pupilli. 6. §. item si procuratori. ff. de nego. gest. vbi Vlpianus loquitur in hunc modum. *Item si procuratori tuo pecuniam dederò ut creditorem tuum vel pignus tuum liberet, aduersus te negotiorum gestorum actionem habeo, aduersus cum quo contracti nullam.* Quibus verbis Vlpianus constituit debitorem cuius contemplatione procuratori fit solutio, & non ipsum procuratorem sibi vel tertio soluentem obligari, probat etiam Papinian. in. l. Liberto. 32. in princ. ff. de nego. gest. ibi. *Etiã si pecunia in rem eius non sit versa.* Quibus verbis relatis ad mandantem, vt sunt referenda ex Accursio communiter recepto. in. d. l. Liberto. verbo. eius, probat apertè Papinian. quod quanuis in vtilitatem mandatarij pecuniam accipientis, ipsa pecunia conuertatur, facta tamen solutione Domini tantum contemplatione dominus & non mandatarius obligatur, facit etiã text. in. l. si mandauero tibi. 22. §. interdum. ff. manda. ibi. *Nam quanuis debitum meum persequar, nihilominus & illius negotium gero.* Vbi Accursius verbo illius, exponit (scilicet) mandantis, & ita Paul. 1. C. significat quod quanuis creditor procuratorio nomine debitum suum accipiat, vel in eius vtilitatem conuertat tamen quia negotium mandatis gerit, nulla actio aduersus eum dabitur. Yansi es de poca consideracion el dezir que couirtio en su vtilidad el precio del dicho cêso.

¶ Lo quarto se responde, que quando por auer Hieronymo Velazquez conuertido en su provecho el precio del dicho censo, pudiera ser conuenido sin que se hiziera excusion alguna: la condicion de la escriptura obliga al Licenciado Daça, à que la aya de hazer primero. Vt supra Latius diximus in. 3. responso ad secundum fundamentum, parti a duerse. Et ex his remanet satis factum id qd aducit Socinus, in consil. 154. vol. 2. num. 12. El qual habla y se à de entender quando nõ constar expresse quomodo procurator obligatus sit. que en tal caso admitense las conjeturas de Socino: pero si consta como se obligo, à se de estar à su obligacion, sin tener atencion à otra cosa, y cessan las conjeturas de Socino. vt ipse Socinus fatetur in princ. d. consil.

¶ QUARTVM FVNDAMENTVM,
partis aduerſæ.

¶ Dize el Licenciado Daça, que por auerſe le pueſto impedimento en la paga del dicho cenſo por parte del duque de Feria, puede acudir a Hieronymo Velazquez, para q̄ ſe le haga cierto y ſeguro, ſin hazer excuſion alguna en don Alonſo de Balda y ſu muger, fundando ſe en la doçtrina de Bart. in. l. qui duos. in fine principij. ff. delegat. 2. A lo qual ſe reſponde lo ſiguiente.

¶ RESPONſIO.

¶ Lo primero ſe reſponde, que la doçtrina de Bart. (à de mas que habla en ceſionario, & ſic ad noſtram ſpeciem adaptari non poteſt: cum procuratorio nomine Velazquez vendiſſet) neceſſariamente ſe à de entender quando ceſionarius exceptione perpetua a petitione, acctionis ceſſæ remouetur: vt ſi nomen indebitum ſit vel quia ſolutio facta fuit cedenti, vel alia ſimili ratione. quo calu dici non poteſt nomen deberi, ex. l. creditores. 10. ff. de verb. ſigni. ibi. *Sine vlla exceptionis perpetua remotione.* & probat Bald. in. l. quod ſi maritus. §. ſi quis autem. ff. de conſtitu. pecu. quem referens ſequitur decius. in. l. non videtur. num. 2. de regul. iur. necq̄ capiſſe emptorem intelligitur, cum perpetua exceptione a petitione nominis ceſſi remouetur. ex. l. non videtur. 13. ff. de regul. iur. l. nihil intereſt. 112. l. ſi quis obligatione. 115 §. non poteſt. ff. eodem, & conſequenter cum nomen in debitum ſit, venditor vel cedens tenebitur de æuicctione. ex. l. ſi nomen. 4. ff. de hered. vel acctione vendita & ceſionarius habebit reſgreſſum contradentem, ex doçtri. Bart. in. d. l. qui duos, quæ ſic debet intelligi. nos verò loquimur in longè diſſimili ſpecie, porque el cenſo es deuïdo y ceſta aſſentado por deuda del eſtado y mayorazgo de Feria, en los libros del ſituado deſte Duque y ſus predeceſſores. necq̄ vlla perpetua exceptione defendi poſſunt. à ſolutione. Por lo qual aunque la paga de los reditos del dicho cenſo ſe ouiera impedido al Licenciado, no ſe puede llamar indeuïdo. ex. d. l. creditores, nec veditor tenetur de euicctione, ex. l. ſi nomen. 4. ff. de heredi. vel acctione, vend. ibi. *Locuplectem eſſe debitorem non debere præſtare.* l. ſi plus. 74. §. ſi. ff. de euicctione. ibi. *Dumtaxat vt ſit, non vt exegi etiam aliquid poſſit.* necq̄ ad ipſum, ſed ad ceſionarium nominis periculum expectaret, ex. l. pupilli. 96. §. ſoror cui legatum. ff. de ſolutio. l. inter cauſas. 26. §. 1. ff. manda. & ita tenent Bald. conſil. 170. lib. 2. Alex. conſil. 242. in fin. lib. 6. num. 3. ipſe Alex. in. l. ſi cum dotem. §. ſi mulier. co. 2. ff. ſolut. matrimon. Carolus Molineus, conſil. 49. num. 9. lib. 1. & conſequenter ceſionarius non habebit reſgreſſum contradentem.

¶ Lo

¶ Lo segundo se responde, que la doctrina de Bart. se ha y deve entender, quando exceptio opoſita ceſionario, oritur & prouenit ex perſona ipſius cedentis: vt quia ceſionario opoſita fuit exceptio compensationis: quia tunc veriſſimum eſt, ceſionarium regreſſum contradentem habere, ex. d. doctrina Bart. quam ſic in ſpecie intelligit Bald. in. l. prædia. num. 1. C. de fidei commiſ. quem & alios referens ſequitur Philip. Deci. cõſil. 102. num. 2. cuius quidem ea ratio eſt, quia exceptio compensationis quæ ex perſona cedētis prouenit obſtat ceſionario, neq; opoſita debitum exigere poterit, ex Bart. in. l. in rē ſuam vbi Paul. num. 3. dicit communem. ff. de procurator. cinus, numer. 2. Bald. & Salicet. num. 1. in. l. eius. C. de compenſa. Paul. Caſtrenſ. conſil. 182. num. 1. Alex. conſil. 54. lib. 2. vbi Molineus dicit communem Tindarus, in tracta. de compenſationibus articulo. 7. Dynus vbi additio in regula his qui in eius, num. 17. de regul. iur. in. 6. vnde iam nomen indebitum eſt, cum ceſionarius perpetua compensationis exceptione à ſolutione nominis ceſi remoueat, creditorq; defendi poſſit, ex. d. l. creditores. 10. ff. de verbo. ſignifica. & conſequenter ratione cuiuſtionis habebit ceſionarius regreſſum contradentem, ex. d. l. ſi nomen iuncta. d. doctrinam Bart. Lo qual no es anſi en nueſtro caſo, porque quando al Licenciado ſe le vuicra impedido la cobrança del dicho cenſo por parte del Duque de Feria (que no ha) no feria el impedimento por parte de Hieronymo Velazquez, y anſi ceſſa la razón de la doctrina de Bart.

¶ Lo tercero ſe responde, que quando Hieronymo Velazquez vendiera como ceſionario, y el duque de Feria impediera la cobrança del dicho cenſo, & hac ratione teneretur Velazquez de cuiuſtionem, no podia ſer conuenido haſta hecha la excuſion en la forma ſuſodicha: vt Latius ſupra expoſuimus, in tertio reſponſo, ad ſecundum fundamentum partis aduerſæ.

¶ QUINTVM FVNDAMENTVM,

partis aduerſæ.

¶ Dize el Licenciado Daça, que el cenſo eſtaua embargado quando Velazquez le vendio, y que no era ſeguro ni cierto, ni para la cobrança del ſe le entregaron eſcripturas originales ni baſtantes, y que todo lo ſabia el dicho Hieronymo Velazquez: por lo qual cometio dolo en la venta del dicho cenſo: y que anſi puede ſer conuenido ſin que ſe haga excuſion alguna. A lo qual ſe responde lo ſiguiente.

¶ REſPONSIO.

¶ Lo primero ſe responde, que auiendo el Licenciado Daça, intentado dos vezes eſta miſma acción de dolo por las miſmas cauſas y razones,

zones, y pedido incidenter que condenassen al dicho Velazquez à q̄ restituyesse los marauedis que rescibio por el censo con los reditos hasta la real paga, y las costas processales y reales, Velazquez fue absuelto y dado por libre de la acusacion è incidencias, y excluydas las razones della: como parece de las sentencias que en razon desto se dieron contenidas en este pleyto: y ansí no puede otra vez ser pedido por las mismas razones, ex. l. habebat. 13. in princ. ff. de infortor. ibi. *Consumpta est actio, nec amplius agere poterit.* l. Veuius Marcellus, cum similib. ff. de pact. dotalib. ni acusado del mesmo delicto. l. sicui. 7. §. 1. ff. de accusatio. l. sepulchri. ff. de sepulchro viola. capitul. de his de accusatio. l. 12. tit. 1. part. 7. Antes le obsta al dicho Licenciado la excepcion de cosa juzgada que le esta opuesta en tiempo, ex. l. 3. ibi. *Exceptionem Rei iudicatae ob stare, quotiens eadē causa inter easdem personas renouatur.* l. cum queritur. ff. eodem tit. Y ansí cessando como las dichas razones cessá. extincta fuit actio & intentio agentis, cū cessante ratione actionis cesset ipsa actio & intentio. l. si procuratorem. 8. §. mandati. ff. mand. gloss. verbo interest, in. l. ad comparandas. 16. C. manda. Tiraq. de cessante causa, in princ. num. 22. A lo qual no obstaría dezir, que Velazquez no fue absuelto de la acusacion è incidencias diffinitiuamente, sino, ab obseruatione iudicii. Y que ansí puede ser otra vez acusado por las mismas razones. Porque se responde, que en nuestro caso fue la sentencia diffinitiu y absolutoria de lo intentado contra el dicho Hieronymo Velazquez: pues se dió precediendo informacion de lo contenido en la acusacion del Licenciado, no se prouando cosa alguna dello: Quo casu diffinitiu erat reus absoluendus, ex regula actoris non probante in specie tradunt omnes in. d. c. de his, vbi gloss. & in. l. qui de crimine. C. de accusatio. Y la sentencia que se dió. quanuis simpliciter lata fuisset, omnino diffinitiu erat iudicanda: nec iterum tractari eadem causa poterat, gloss. in authen. qui semel verbo. locum habet. C. quomodo & quan. iudex, ex communi sententia, de qua per Couarrub. lib. 1. varia. c. 1. num. 8. Y aun en caso que la sentencia fuera absolutoria ab obseruatione iudicij. Ay diferentes opiniones, en si se puede otra vez intentar la misma acción excluyda, y que no lo tienen Specular. & alij. dd. quos refert Maranta de ordi. iudicio. 6. parte. tit. quomodo iudicium formetur per viam inquisitionis, num. 52. Y al fin se resueluen todos, en que se puede intentar otra vez la misma acción excluyda contra el absuelto. ab obseruatione iudicij: solamente quando absolutio fit ex co quia libellus malè conceptus fuit. ex. l. libellorum. 3. §. quod si libelli. ff. de accusatio, cap. præscripta. §. libellorū 21. quæst. 8. Y no quando absolutio, ab obseruatione iudicij fit ex co quia malè probatum fuit. (como en nuestro caso que por falta de pro
uança

uança fue absuelto Hieronymo Velazquez) que eneste caso tienen todos por fin duda, que no puede intentarfe otravez la mesma acción excluyda. vt ex Bart. in. l. titia. num. 4. ff. de acufatio, resoluit Couarrub. lib. 2. varia. c. 10. num. 1. & lib. 1. cap. 1. num. 8. Y quando por lo su dicho no estuuiesen excluydas las razones en que el Licenciado se funda. A cada vna dellas se responde particularmente por lo siguiente.

¶ En quanto a las Escripturas.

¶ Dize el Licenciado Daça, que las escripturas que se le entregaró para la cobrança del censo, no son originales ni tienen la solemnidad de derecho necessaria, porque en el poder en cuya virtud se fundo el dicho censo, no da fee el escriuano de que conoce al otorgante: a lo qual dizen estaua obligado, aun en caso que le conociera, conforme à la ley de Alcalá. quæ habetur in. l. 14. tit. 25. libr. 4. nouæ recopilatio. A lo qual se responde lo siguiente.

¶ RESPONSIÓ.

¶ Lo primero se responde, que las dichas escripturas son originales, pues son las primeras que en razon delo contenido en ellas se hizieron, signadas del mesmo escriuano ante quien se otorgaron: sacadas del registro que en su poder quedo. Vnde originalia dicútur, quæ si origo sint ipsius actus & omnium exemplariú quæ inde deduci, ac traduci possunt, ex. c. 1. de fide instrum. l. 2. ff. eodem cum alijs, per capitium decisif. 40. num. 3. Couarrub. c. 18. practicarum in princ. Y en quanto a la facultad en cuya virtud se fundo el dicho censo, claro es que cumplio Hieronymo Velazquez con entregarla inserta, como se entregan las demas facultades que se dan para fundar censos, ò vender bienes de mayorazgo: y en esto no ay que insistir.

¶ Lo segundo se responde, que el no dar fee el escriuano de que conoce al otorgante, en caso que el conozca no es falta de solénidad substancial en la escriptura ni la. l. de Alcalá inserta en la. l. 14. tit. 25. libr. 4. anulla la que se haze sin darse la dicha fee: porque habla por palabras affirmatiuas diziendo. *Y si el escriuano conosciere al otorgante, de fee en la subscripcion que le conosce.* Quod quidem præceptum affirmatiuum non inducit actus nullitatem, vt singul. notat Salicet. per text. ibi. in. l. fin. C. de senten. ex breui loc. recitan. vbi ad hoc subtiliter inducit. l. pen. & l. fin. illius. tit. l. ass. in. l. 1. lectu. 1. nu. 36. ad medium. C. de summa Trinit. ipse in. l. non dubium, num. 18. C. de legib. Y porque la. l. de Alcalá, no da principalmente forma à la escriptura, sino orden al escriuano para que la haga: y así la falta de orden, non inducit actus nullitatem: quanuis ob id puniendus sit Tabellio. (vt infra

D latius

latius explicabimus)& licet non his fundamentis ita tenet in specie Burgos de Paz, in l. 3. Tauri. 2. parte, num. 1283. cum alijs, adonde dize que vale la dicha escriptura sin la dicha orden hecha.

¶ Lo tercero se responde, que la ley de Alcalá no manda que el escriuano de fee, de que conoce al otorgante en caso que le conozca (como dela misma ley consta). Y aunque es verdad que lo manda la l. 14. tit. 25. lib. 5. nouæ recopil. ibi. *Tsi el escriuano conosciere al otorgante, de fee en la subscripcion que le conosco.* Aquellas palabras fueron añadidas en la recopilacion delas leyes, mucho despues que se hizieron las dichas escripturas, y ansi no se estienen a ellas. c. 2. & fin. de constit. authen. vt nouæ constituciones, cum vulga. Mayormente que esta prouado en la. 2. 7. 8. preguntas delas prouanças hechas en Zafra, y en las prouanças de Llerena y Lobon, que al tiempo que se hizierón las dichas escripturas, no se vsaua dar fee del conocimiento del otorgante: y que por esta razon se dexo de dar en ellas: y ansi cumplio el escriuano, con guardar lo que se vsaua. l. vt liberis. ibi. *vt à solet fieri.* C. de collatio. l. seruus plurium. §. fin. ff. de leg. 3. ibi. *Ex consuetudine regionis.* cap. Raynútius, ibi. *Secundum consuetudinem tusculana ciuitatis.* de testam. cum vulga.

¶ Y si à esto se replicare diziendo, que ya que en las escripturas no fué necesario el dar fee el escriuano de que conocia al otorgante, alomenos era necesario que el escriuano tomasse dos testigos que dixessen le conocian, como lo dize la l. de Alcalá inserta, in. d. l. 14. tit. 25. lib. 5. nouæ recopil. Y que pues esta solemnidad falto en las escripturas son menos solennes, por ser hechas contra la prohibicion dela l. de Alcalá, y contra la orden en ella dada, se satisfaze por lo siguiéte.

¶ Lo primero se responde, que la ley de Alcalá no anulla principalmente el instrumento que se hiziere contra la orden en ella contenida. Sed simpliciter disponit, quod notarius omisso prædicto ordine non possit instrumenta conficere respiciens tantum personam tabellionis, vt veniat puniendus ex omissione solemnitatis illius legis. Como consta, ansi dela misma ley, como de estar puesta en el titulo delos escriuanos publicos y del numero: y delas palabras dela ley precedente, y pues la prohibicion principalmente se endereça a la persona del escriuano, las escripturas que hiziere valen. quãuis ob id puniendus veniat tabellio. vt probat text. singul. in authent. de tabellionibus. §. si vero propter. ibi. *Tunc subiacet pene tabellio, ipsis tamen documentis propter utilitatem contrahentium non infirmatis.* Vbi accursius, verbo documentis hoc comprobat. & idem in specie tenet Bart. in. l. vniuersos. C. de decurionib. libr. 10. vbi additio, refert Angel. Philip. Decius consi. 17. per totum. Y ansi vemos que si al abogado le

esta

esta prohibido el exercicio de su officio. nihilominus valida erunt
 qua in officio aduocationis per eum facta fuerint. Y esto porque la
 prohibicion solamente se endereça a la persona del abogado. ita no-
 tantly tenet Bald. per text. ibi. in. l. placet. C. de episco. & clericis, & in
 l. generali. C. de tabullar. lib. 10. additio ad Bartol. in. d. l. vniuersos,
 Gregor. Lupus. in. d. l. 28. tit. 11. part. 5. verbo. contra nuestra ley. Vi-
 demus etiam quod si clericus cui inter dicitur officium tabellionatus;
 per text. in. c. sicut ne cleri. vel monach. rogatus instrumenta confece-
 rit, omnino valida erunt, quanuis veniat ab ordinario puniendus: cú
 prohibitio tantum respiciat personam ipsius clerici. ex Ioanne An-
 dreas & aliis, in. d. c. sicut, ne cleri. vel monachi Angel. in. l. prætor ait.
 §. fin. ff. de æden. l. si quis decurio. C. de falsi. Alex. alios referens, in. d.
 l. prætor. §. his etiam Hyppolit. in rubri. de fideiussorib. numer. 121. &
 per decium. d. consil. 17. per totum, dicit communem ipse Decius, in.
 cap. decernimus. num. 77. de iudiciis. Couarrub. cap. 9. practicarum,
 num. 8. versic. quod si sacerdos aliaq; plurima exempla facile possent
 adduci. Y assi la ley de Alcalá, no anulla la escriptura, sino la orden en
 ella hecha.

¶ Lo segundo se responde, que la ley de Alcalá en quanto quiere
 que el escriuano reciba dos testigos, que digan que conocen al otorgá-
 te, habla y se ha de entender, en caso que el escriuano no le conozca:
 como consta del capitulo de la mesma ley de Alcalá, inserto, in. l. 14.
 tit. 25. lib. 4. nouæ recopilat. ibi. *Otro si mandamos, que si por auentura
 el tal escriuano no nosciere alguna de las partes.* Y assi la dicha ley no
 se ha ni puede entender en caso que el escriuano conociesse a los otor-
 gantes ó alguno dellos, como en nuestro caso los conocia, como con-
 sta de los testigos a la septima pregunta de la prouança hecha en Za-
 fra, adonde dizen que Francisco Duran escriuano, ante quien se otor-
 go el poder, que el conde don Pedro dio a Gonçalo de Chinchilla, pa-
 ra otorgar la escriptura de censo, en fauor de la Condesa de la Puebla,
 conocia muy bien al Conde y Condesa, y al mismo Gonçalo de Chin-
 chilla. Y assi mismo de los testigos, a la segunda pregunta de las pro-
 uanças hechas en Zafra, Llerena, y Lobon, adonde dizen que Pedro
 de Valencia escriuano, ante quien se otorgo la escriptura de funda-
 cion del censo, conocia a los otorgantes, y en la otaua pregunta, de la
 prouança hecha en Lobon, adonde los testigos, dizen y declaran que la
 Pedro Gonçalez escriuano, ante quien se otorgo la escriptura que la
 Condesa de la Puebla hizo en fauor de don Lorenço su hijo, conocia
 a los otorgantes, por ser como era su escriuano, y al fin esta bastante-
 mente prouado, que sino se guardo la orden de la ley de Alcalá en las
 dichas escripturas, fue porque los escriuanos conocian a los otorgan-

131
tes, quo casu non habet locum. d.l. de Alcalá, y quando no estuiera
prouado el conocimiento de los otorgantes, se presumia de derecho
que los escriuano no guardaron la orden de la dicha ley, porque los
conocian, y no por otra razon. ex his quæ resoluit in specie Burgos de
Paz, in.l.3. Tauri.2. parte.num. 1285. Mayormente, auiedo tanto
tiempo que se hizieron las dichas escrituras argumento eorum quæ
tradit Couarrub.c.21. practi.num.7. vnde non obstat.l.de Alcalá.

¶ Lo quarto se responde, que quando en las escrituras ouiera algu-
na falta de solennidad, por auerle cobrado el censo en virtud dellas,
de los sucesores en la casa y estado de Feria, mas de treynta años con-
tinuos sin contradiccion alguna, no ay que tratar si son solennes, ni se
les puede oponer defecto de solennidad alguno. vt in specie tenet Ci-
nus, inter consil. Bald. consil. 400. lib. 4. col. 1. quem & alios referens
sequitur Aymon. consil. 101. num. 3. & 4. & consil. 158. in prin. & con-
sil. 277. num. 2. idem Aymon in tracta. de antiqui. 1. parte. §. quarto li-
mitatur. d. cõc. Aretin. consil. 11. col. fin. Socin. consil. 25. lib. 1. Mayor-
mente que pues los sucesores en el estado de Feria, estan obligados a
pagar perpetuamente el dicho censo, por auerle pagado tanto tiem-
po sin contradiccion alguna. ex.l. cum de in rem verso. cum materia.
ff. de vsur. Couarrub. in regula possessor. 2. parte relectionis. §. 4. per
totum Bald. de præscriptio. 2. parte. 3. partis. quæst. 10. per totam. Añ-
que las escrituras tuuieran alguna falta de solennidad (que no tie-
ne) no es de consideracion.

¶ EN QUANTO AL DOLO.

¶ Dize el Licenciado Daça, que Hieronymo Velazquez le vendio
el dicho censo, sabiendo que estaua embargado, y que no era seguro
ni cierto, y que ansi tuuo dolo la venta: por lo qual ha de ser conue-
nido sin que se haga excusion alguna. A lo qual se responde lo figuien-
te.

¶ RESPONSIÓ.

¶ Lo primero se responde, que quando el censo se vendio, no tenia
embargo alguno que impidiese la cobrança, porque el embargo que
dizen por los frutos de la dehesa de Perales, aunque es verdad que le
vuo, pero a çose dos años antes que se hiziese la venta del censo: por
que la venta se hizo en Octubre, de. 77. y el dessembargo del censo en
Deziembre, de. 75. como consta del dicho dessembargo, sacado por
prouision Real presentado en este pleyto, a fojas. 269. y de la declara-
cion del contador del Duque, y de los testigos a la. 2. pregunta de la pro-
uança hecha en Zafra, y de la fecha de la venta del censo.

¶ Y en

¶ Y en quanto al embargo que dizen tenia, a pedimiento de don Pedro de Cardenas, señor de la villa de Lobon, no se prueua en todo este pleyto: antes consta que no le auia al tiempo que se hizo la venta: porque por el mes de Hebrero, del año de .76. el mismo don Gomez por ante escriuano declaro que a su pedimiento no estaua embargado el censo, ni tenia derecho alguno para embargalle, ni podia impedir la cobrança, como consta de la clausula del libro de la contaduria del Duque, sacada por prouision real, que esta presentada en este pleyto, a fojas. 269.

¶ Pues en quanto al otro embargo de los nouenta y siete mil marauedis, que dizen tenia el censo a pedimiento de los menores de Pedro de Aranda y su curador. Tambien consta de este pleyto que se hizo seys meses despues que el dicho censo se vendiesse, como parece del mismo embargo, a fojas. 24. y de la fecha de la escritura a fojas. 66. Mayormente que este embargo esta alçado, y los menores pagados, y sus recaudos en poder del contador del Duque: como consta de la prouança hecha en Zafra, a la tercera pregunta de su interrogatorio.

¶ Delo qual consta claramente, que el censo no estaua embargado al tiempo que se vendio, y que Hieronymo Velazquez no tuuo dolo en la venta, y que ansí Diego de Bolaños y Domingo de Piedra se perjuraron, en quanto dixeron que el censo estaua embargado por los frutos de la dehesa de Perales, y que Hieronymo Velazquez lo sabia: pues estando el dicho embargo alçado, era imposible Saberlo.

¶ A lo qual, no obstará dezir, que por auer los dichos Diego de Bolaños, y Domingo de Piedra certificado a Hieronymo Velazquez, q̄ el censo estaua embargado por los frutos de la dehesa de Perales, aun que no lo estuuiera le pusieron en mala fee, y que ansí vno de lo en la venta: porque se responde facilmente, que el auer dicho el embargo del dicho censo a Hieronymo Velazquez, no era razon suficiente para constituyrle en mala fee, ni estaua obligado à creerlos, pues no le mostraron embargo ni otro recaudo bastante, ex Bart. per text. in. l. i. num. 3. in princ. ff. de eo per quem factum erit, & in. l. si quis infitatus, per text. ibi. num. i. ff. de positi. & in. l. qui in alterius, per text. & gloss. ibi. ff. de regul. iur. & in. l. non solum. §. morte num. 40. ff. de noui oper. dicentis quod si aliquis mihi nunciatum non certificaerit, per legitimum instrumentum, non teneor ei credere: ni me constituye en mala fee, quem sequitur Iass. in. d. l. i. in princ. ff. de eo per quem fact. erit, num. 3. & in. l. quod te mihi, numer. 35. ff. si cert. petat. Decius, num. 6. Cagnol. 15. in. d. l. qui in alterius Aymon Crauet. con. fil. 6. num. 76. Tiraquel. de retractu conuentiona. §. 2. gloss. 6. num. 5. Y en esto no ay que insistir, pues al tiempo de la venta no auia tal em-

E bargo,

bargo, como los testigos dixerón: vt iam supradictum est.

¶ Menos obftara dezir, que aunque el cenfo al tiempo dela venta no tuuiera embargo alguno, alomenos Hieronymo Velazquez esta- ua obligado a pagar los reditos del dicho cenfo, que por razon de los embargos despues dela venta hechos, fe han dexado de cobrar, porq̃ a esto se responde, que Hieronymo Velazquez no esta obligado al saneamiento de los reditos del dicho cenfo, aora vendiessse como procurador en nombre de don Alonso y su muger, ex. l. 2. l. cum post mortem. §. 1. ff. de administrat. tutor. l. post mortem. §. tutor, quando ex facto tutoris. l. eum qui mutua m. C. si cert. peta. Aora como acreedor para efeto de pagarfe dela deuda que le deuián. l. emptorem. 12. §. de niq̃ verfic. sententiá Iuliani. ff. de contrah. emptio. l. cum ea ratione. 68. de euitio. l. si his. 10. ff. de distract. pignorum. l. 1. & per totum. C. creditores euitio nem pigno. l. 50. tit. 13. part. 5. Aora vendiera como cesionario: como ex aduerso minus bene. Se pretende, ex. l. si no nten. 4. ff. de hered. vel actio. vend. l. si plus. 74. §. fin. ff. de euitio, & eorum quæ supra dixi, in responsione ad quartum fundamentum. Y pues solamente esta obligado por auerse obligado expresfamente, ex. l. procurator, qui pro euitio. 67. ff. de procuratorib. i bi. *Fidem suam astrinxit*, Et ibi. *Vinculum obligationis suscepit*. Cum vulga. Claro es, que se à de estar de su fiança, y que no puede ser conuenido, hasta hecha la excusion en la forma susodicha.

¶ Lo segundo se responde, que quando el cenfo estuuiera embargado al tiempo que se vendio, y Hieronymo Velazquez lo supiera, no puede el Licenciado Daça intentar contra el la acción de dolo, porque pudo con facilidad informarse, si el dicho cenfo estaua libre ò embargado: ansi de los criados del Duque que presento por testigos, como de otras muchas personas. Por lo qual ò se informo, y supo que el cenfo estaua embargado: y en este caso pues sabiendo lo le compro, no puede intentar acción de dolo: cú volenti ac scienti non fiat fraus vel dolus. l. cum donacionis. ff. de transactio, & in specie. l. 1. §. si intelligatur. l. si tamen. §. ei qui. ff. de edict. edict. l. 1. §. 1. ad fin. ff. de actionib. empti. & que tradit gloss. verbo comprobabit. per text. ibi. in. l. 3. ff. de fideiussorib. & in. l. inter causas. §. 1. ff. manda. & ita quando crimen stellationatus committitur in scientem, non potest committens de dolo aculari: neq̃ criminis stellationatus pæna puniri, vt tenet Bald. consil. 240. quem referunt & sequuntur Aymon, consil. 6. num. 114. Decisio Pedemontana. 137. num. 4. Ono se informo ni trato de saber si el cenfo estaua embargado: y en este caso Ono lo estaua y cessa su pretension, Olo estaua: y pues pudo con facilidad saberlo y no lo hizo, la misma culpa tiene q̃ si se vuiera informado: y auicndo lo sabido có

finicra

fintiera la venta del censo, cū idem sit, scire & scire posse vel debere. l.
 quod te mihi. vbi glo. verbo, deberes. ff. si cert. petat. l. si titius & scya.
 49. ibi. *Cum scire potuerit.* ff. de fideiussorib. l. Iulianus. 21. ibi. *Vel scire
 potuisset.* ad Macedonianum. gloss. verbo affectata, in. cap. 2. per text.
 ibi. de tempor. ordina. in. 6. & ex traditis per Decium, nu. 10. Cagnol.
 19. in. l. qui cum alio. ff. de regul. iur. & tradit plures referens Tiraqu.
 de retractu. lignag. §. 12. gloss. 1. num. 9. & §. 1. gloss. 18. num. 41. & 42.
 & §. 35. gloss. 4. num. 28. & in specie e mentis qui facilè scire poruit cō
 ditionem rei, vt his si supine ignorauit vel scire neglexit, habeatur ac
 si scientiam habuisset, probat gloss. in. l. 1. verbo nescienti. ibi. *Idem
 si supine ignorauit.* C. de edilitijs actionib. gloss. verbo, non ignoraue
 rit, ibi. *Vel scire potuerit.* in. l. ea quæ. 43. ff. de contrahen. emptione.
 Bald. num. 6. in. d. l. 1. C. de edilitijs actionib. Y ansi por ninguna
 via à lugar la acción de dolo. Mayormente que el dicho Licenciado
 tiene su acción ex contractu, contra don Alonso y su muger, y hecha
 la excusion en ellos contra el dicho Hieronymo Velazquez. Y pues
 tiene acción, ex contractu, que poder intentar cōtra ellos, no à lugar
 acción de dolo, que es subsidiaria, ex. l. §. si prætor. ibi. *Si alia actio non
 sit.* ff. de dolo. l. eleganter. 7. in princ. cod. tit. l. 1. in princ. ibi. *Si de his
 rebus alia actio non erit.* ff. eodem tit. l. 2. cum vulgatis, eodem tit. &
 quæ latè tradunt Aymon Craue. consil. 6. numer. 105. decisio Pedem
 mon. 137. num. 5. & in specie quod quando succurri, potest per acciónē
 ex contractu, non possit intentari acción de dolo: quæ ciuilitè proue
 nit ratione criminis stellionatus, tenet Paul. Castrens. consil. 411. nu.
 4. lib. 1. quem & alios referens sequitur Roland. à valle. consil. 75. nu.
 31. vol. 1. Menochi. de arbitrarijs, lib. 2. centu. 4. casu. 381. num. 5. Quæ
 omnia subijciuntur correctioni admodum Illustris. D. V.

Ad Luis
 Velazquez